



Recurso 154/2013

Resolución nº141/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2013.

VISTO el recurso presentado por D. A. G. N. en representación de la Unión Temporal de Empresas (UTE), EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NAUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAIS DESPORTIVAS LDA contra las resoluciones de exclusión de la citada UTE y contra la que declara desierto el procedimiento de licitación, adoptadas el 12 de marzo de 2013 por la Mesa de Contratación en el expediente M-12-075 de "Adquisición de doce embarcaciones semirrígidas con destino al Servicio Marítimo de la Guardia Civil", promovido por el Ministerio del Interior, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante Resolución del Secretario de Estado de Seguridad de 2 de agosto de 2012, se inició expediente para la contratación, mediante tramitación ordinaria y adjudicación por procedimiento abierto, del suministro de doce embarcaciones semirrígidas con sus correspondientes pertrechos, con destino al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, por un presupuesto neto de licitación de 2.076.000 euros. Con fecha 22 de octubre de 2012, fueron publicados en el servidor web de la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación y los pliegos que rigen en la contratación. El anuncio de licitación fue igualmente publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE 25 de 23 de octubre de 2012) y en el DOUE. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 15 de noviembre de 2012, fijándose el día 29 de noviembre de 2012 como fecha para la apertura de ofertas (sobre nº 2) por la Mesa de Contratación prevista en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Segundo. Concurrieron a la licitación las siguientes empresas:

ARESA MARINE, S.L.

U.T.E.: RODMAN_POLYSHIPS, S.A.U. y NEUMÁTICAS VIGO, S.A.U

SEA RIBS LDA

U.T.E.: EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U (EKINSA), NAUTICA

SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE LDA.

U.T.E.: GAUZÓN IBÉRICA, S.L. y MADERA RIBS BV

La Mesa de Contratación procedió en reunión de 22 de noviembre de 2012 al examen de la documentación administrativa a la que se hace referencia en el apartado 10.1 del Cuadro de Características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en relación con el apartado 9.1 de dicho Pliego, notificando a las empresas licitadoras los elementos que dicha documentación, según los casos, debían ser subsanados.

Tercero. El día 29 del mismo mes de noviembre se reunió la Mesa de Contratación al objeto de abrir, en sesión pública, la documentación del sobre nº 2. Previamente, en esta misma sesión, la Mesa procedió a revisar la documentación de subsanación requerida a las empresas según lo acordado en la anterior sesión de 22 de noviembre. De esta revisión, la Mesa entendió correcta la documentación presentada por la UTE GAUZÓN IBÉRICA, S.L.-MADERA RIBBS, S.L. y por la empresa ARESA MARINE, S.L., mientras que la documentación presentada por las tres licitadoras restantes no se consideró suficiente para subsanar las deficiencias detectadas, lo que determinó la exclusión de las mismas del procedimiento de licitación, según consta en el acta suscrita al efecto. Finalizada esta revisión previa, en la sesión pública celebrada a continuación, la Mesa procedió a la apertura de las ofertas contenidas en el sobre nº 2 de las empresas admitidas.

Cuarto. En el informe de fecha 30 de noviembre de 2012, emitido por el Coronel Jefe del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, se recoge una evaluación de la oferta técnica y económica de cada una de las licitadoras admitidas. En dicho informe se pone de manifiesto que la solución técnica ofrecida por la UTE GAUZÓN IBÉRICA, S.L.-MADERA RIBBS, S.L. no cubre las exigencias del pliego de prescripciones técnicas, mientras que la presentada por ARESA MARINE, S.L. se ajusta a dichas prescripciones, por lo que, tras asignar la puntuación correspondiente, propone la adjudicación del contrato a dicha empresa.

Quinto. En reunión celebrada el 5 de diciembre de 2012, la Mesa de Contratación, tras examinar el informe emitido por el Servicio Marítimo de la Guardia Civil, y sobre la base del mismo, propone la exclusión del procedimiento de la oferta presentada por la UTE GAUZÓN IBÉRICA, S.L.-MADERA RIBBS, S.L., y la adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE, S.L.

Sexto. De conformidad con la propuesta de la Mesa de Contratación, mediante Resolución de 17 de diciembre de 2012, el Secretario de Estado de Seguridad acuerda la adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE, S.L. por 1.974.000 € más IVA.

Séptimo. Mediante escrito presentado el día 8 de enero de 2013, la UTE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NAUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAI DESPORTIVAS LDA impugnó la exclusión de su oferta y la adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE, S.L. Dicho recurso fue tramitado con el número 7/2013, siendo resuelto en los términos que a continuación se expondrán, por este Tribunal el 6 de febrero de 2013.

Octavo. Mediante escrito presentado el día 4 de enero de 2013, la empresa SEA RIBS, S.L. interpuso recurso contra el acto de adjudicación del contrato a la empresa ARESA MARINE, S.L. que fue tramitado con el número 5/2013, siendo resuelto en los términos que a continuación se expondrán por este Tribunal.

Noveno. Este Tribunal dictó, con fecha 6 de febrero de 2013, resolución en los mencionados recursos acumulados en los siguientes términos:

“**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa SEA RIBS, S.L. por no disponer de legitimación activa para recurrir el acto de adjudicación del contrato.

Segundo. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la Unión temporal de Empresas, EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NAUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAI DESPORTIVAS LDA y, en consecuencia:

a) Anular la exclusión acordada por la Mesa de contratación el 26 de noviembre de 2012, retrotrayendo las actuaciones para que dicho órgano administrativo motive a la

UTE recurrente los requisitos concretos que debe acreditar o subsanar de entre los exigidos por el pliego, realizando posteriormente una nueva valoración de la adecuación de la oferta a los pliegos.

b) Anular la adjudicación a la empresa ARESA MARINE, S.L., ante la deficiente acreditación de la solvencia económica y técnica, retrotrayendo las actuaciones para que la Mesa de contratación valore si dicha empresa cumple con los requisitos expresados en el pliego, en los términos expuestos en esta resolución”.

Décimo. En ejecución de la citada resolución se han llevado a cabo por el órgano de contratación las siguientes actuaciones, según refiere el mencionado órgano y consta en el acta de la Mesa de contratación celebrada el día 12 de marzo de 2013:

- “Reunión de la Mesa de Contratación el día 28 de febrero 2013, en la que se procede al estudio del informe de valoración de la solvencia técnica elaborado por el Servicio Marítimo de la Guardia Civil de la documentación presentada a la licitación por la citada Unión Temporal de Empresas.
- El día 1 de marzo del presente año, la Secretaría de la Mesa de Contratación envía sendos faxes a la Unión Temporal de Empresas EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NÁUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇOES PROFESONAI S DESPORTIVAS LDA y a la Empresa ARESA MARINE, S.L, requiriendo la subsanación de la documentación (se adjunta copia de los faxes).
- El día 7 de marzo, el Servicio Marítimo de la Guardia Civil emite informe de valoración de la solvencia técnica de la nueva documentación aportada por la Unión Temporal de Empresas (se adjunta copia del informe).
- El día 12 de marzo, previamente al inicio de la sesión pública, la Mesa de Contratación se reúne nuevamente a revisar la documentación requerida a las empresas según lo acordado en las sesiones de 15 y 28 de febrero de 2013.
- En dicha sesión la Mesa acuerda la exclusión de la empresa ARESA MARINE, S.L., y también de la empresa recurrente por las siguientes razones: (...)

“A la vista de la documentación presentada por la Unión Temporal de Empresas, la Mesa considera que no han subsanado las deficiencias observadas, ya que:

Según el apartado 7) DOCUMENTOS ADJUNTOS de su Escrito de subsanaciones, dichos documentos son:

7.1.) ISO 9001-2008 DE EKINSA EN ESPAÑOL.

7.2.) CERTIFICADO EMITIDO POR EL INGENIERO NAVAL DE ASTEC RESUMIENDO EN UN CUADRO COMPARANDO LO SOLICITADO EN EL PLIEGO, CON LO PRESETADO POR ASTEC.

7.3.) COPIA DE LOS JUSTIFICANTES ENTREGADOS ANTERIORMENTE, CERTIFICANDO LA ENTREGA DE TRES BARCOS SIMILARES, Y DENTRO DEL RANGO DE LO SOLICITADO EN EL PLIEGO.

7.4) FOTOS DEL MOLDE DE LAS SEMIRRÍGIDAS OFERTADAS, A DISPOSICION DE LA MESA DE CONTRATACION EN FÁBRICA (ya entregadas anteriormente).

Por tanto, según se deduce de dicha relación de "DOCUMENTOS ADJUNTOS" no se aporta la certificación ISO 9001-2008 a nombre de NAUTICA SANIBASA, S.A. y también así se ha comprobado en el examen de los mismos.

Sí aporta, sin embargo, certificación "ISO 9001-2008 DE EKINSA EN ESPAÑOL" pero dicha certificación no lo es en diseño, construcción y reparación de embarcaciones de tipo semirrígido, tal y como se exige en el apartado 7.2. Solvencia técnica, punto 3 del Cuadro de características.

En relación con la documentación presentada por ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAIIS DESPORTIVAS LDA. (ASTEC), el Servicio Marítimo de la Guardia Civil ha emitido informe de fecha 7 de marzo de 2013, que se añade como Anexo a este Acta, en el que entiende que las embarcaciones suministradas cumplen los criterios para ser consideradas similares a las descritas en el PPT.

La Mesa de Contratación, tomando como base el Informe 29/10, de 24 de noviembre de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, concluye que, en relación

con la U.T.E. formada por EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL S.A.U., NAUTICA SANIBASA, S.L. Y ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESIONAIS DESPORTIVAS LDA, no han subsanado en su totalidad las deficiencias observadas en la documentación presentada” (...).

El Presidente de la Mesa informa a los licitadores presentes que, como consecuencia de lo indicado anteriormente, después de haber valorado nuevamente, en cumplimiento de la Resolución 56/2013 del TACRC la documentación presentada por ARESA MARINE, S.L. y la UTE recurrente, ninguno de los licitadores examinados cumple con los requisitos establecidos en los Pliegos que regulan este procedimiento de licitación, por tanto, se ha acordado la exclusión de los mismos.

Por todo ello, y al no haber licitadores que cumplan los requisitos expuestos en los Pliegos que regulan la licitación procede declarar desierto el procedimiento seguido para la contratación de la fabricación y suministro de doce embarcaciones semirrígidas, con sus correspondientes equipamientos y pertrechos, con destino al Servicio Marítimo de la Guardia Civil.”

Undécimo: La Secretaría del Tribunal, en fecha 22 de marzo de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la empresa ARESA MARINE, S.L.

Duodécimo. Este Tribunal dictó resolución por la que se acordó el 21 de marzo de 2013 la suspensión del acuerdo por el que se declaraba desierto el procedimiento de contratación, no pudiendo iniciarse nuevo procedimiento para la adjudicación del mismo contrato o de contrato con objeto similar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El Tribunal es competente para conocer de este recurso, ya que el contrato impugnado es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por ser su importe superior al umbral previsto en el artículo 15 del TRLCSP.

Segundo. El recurso ha sido presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP, habiendo los licitadores anunciado al órgano de contratación su voluntad de interponer recurso.

Tercero: Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el recurso por la UTE EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NAUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAIS DESPORTIVAS LDA, no cabe duda de su legitimación para impugnar el acto de exclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP según el cual “podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En efecto, la UTE recurrente ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, habiendo resultado excluida por el acuerdo recurrido.

Cuarto. En el recurso interpuesto por la UTE se impugnan dos actos muy diferenciados del procedimiento contractual. Por una parte, se impugna su exclusión de la licitación, acordada por la Mesa de contratación. Por otra parte, se impugna la declaración de desierto del contrato, que es consecuencia de la decisión de la mesa de contratación de exclusión de todos los licitadores presentados, aunque esta decisión, es propiamente competencia del órgano de contratación como dispone el artículo 151.3 del TRLCSP, respecto del que la Mesa de contratación solo formula una propuesta, como se deduce de la propuesta de resolución del Secretario de Estado de Seguridad que figura en el expediente, pendiente de ser fiscalizada y firmada por dicha autoridad.

Quinto. Como se refiere en los antecedentes, en este complejo expediente de contratación, en el que, en esta segunda fase, se ha dado cumplimiento a la Resolución dictada por este Tribunal el 6 de febrero de 2013, se ha analizado, en lo que a la recurrente se refiere, las causas por las que, en su momento, fue excluida de la licitación, tras haber tenido oportunidad de subsanar los requisitos necesarios para acreditar la solvencia técnica. Hay que recordar que dichos requisitos figuran en el cuadro de características de los pliegos, en los siguientes términos:

"7.2.- Solvencia técnica.

Las empresas licitadoras deberán proporcionar:

- *Una descripción detallada y comentada de su infraestructura, organización y métodos de trabajo, así como de los medios (humanos, materiales y técnicos) encargados del control de calidad. Deberá contar en plantilla, al menos, con un ingeniero naval, ingeniero técnico naval o licenciado en náutica con cinco años de experiencia como mínimo en el sector y deberá facilitar igualmente el número de trabajadores que tiene previsto emplear para la ejecución del contrato.*
- *Descripción de las instalaciones técnicas y de las medidas empleadas para garantizar la calidad y, de igual forma; de los medios de estudio e investigación de la empresa.*
- *Los licitadores deberán acreditar, mediante certificado oficial, que están en posesión de la certificación de calidad ISO 9001-2008 en diseño, construcción y reparación de embarcaciones de tipo semirrígido.*
- *Asimismo, los licitadores deberán acreditar el suministro en los últimos cinco años de al menos una embarcación similar a las que se exigen en el PPT. Se entenderá por embarcación similar aquella en la cual ninguna de sus características varíe en más o en menos un 1 0% respecto a las especificadas en los puntos 4; 1 del PPT, respectivamente (...).*

Pues bien, la Mesa ha analizado la documentación de la UTE recurrente y ha considerado, a la vista de la documentación suministrada, que dispone de solvencia técnica respecto del último de los puntos citados, es decir, respecto del válido suministro de embarcaciones similares. Sin embargo, no ha considerado subsanada la falta de aportación de la certificación de calidad ISO 9001-2008 en diseño, construcción y reparación de embarcaciones de tipo semirrígido por parte de todas las empresas que concurren a la UTE, aunque sí ha aceptado la certificación correspondiente a la empresa ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAIIS DESPORTIVAS LDA. (ASTEC).

Sexto. La recurrente afirma que las certificaciones presentadas son suficientes, especialmente afirma que se presentó en tiempo y forma la certificación correspondiente a NAUTICA SANIBASA, S.L.

En el recurso se afirma que:

“En primer lugar, debe dejarse claro que NAUTICA SANIBASA, S.L. ha aportado en este procedimiento su certificado ISO. La Mesa dice que no la ha recibido. Es imposible, porque, en todo caso, estaba en el anterior recurso, y de ninguna manera puede la Mesa sostener que no conocía la Resolución del TACRC ni el recurso interpuesto. Pero, aunque fuera así, debió dar plazo para subsanación y no lo ha hecho. Lo cual no es extraño: expresamente señaló el titular del Ministerio en la Mesa de contratación que a él le daba igual lo que constara en el recurso. “Quien lo dice no somos nosotros, sino el TACRC” (la negrita es nuestra):

Pues bien, este Tribunal considera que tiene razón la recurrente cuando afirma que la gran indefinición con la que la Mesa ha formulado los requisitos que deben ser subsanados, le ha impedido poder acreditar adecuadamente que reúne dichos requisitos. Así, por ejemplo, **la empresa NAUTICA SANIBASA, S.L ha sido excluida por no disponer de la certificación ISO 9001-2008, cuando la ha aportado en la documentación del recurso**, sin que se le hubiera solicitado la subsanación correspondiente, como se hizo con otras empresas licitadoras. Algo similar sucede con la inadecuación de las embarcaciones fabricadas en los últimos cinco años. La Mesa no ha concretado en qué aspectos no se acomodaban al PPT. Siendo así, este Tribunal estima que debe acogerse parcialmente el recurso y que, en consecuencia, debe anularse la exclusión de la UTE recurrente, por falta de motivación en la concreción de los requisitos objeto de subsanación, retrotrayendo las actuaciones de modo que la Mesa de contratación concrete a la recurrente los requisitos que debe cumplimentar, dándole oportunidad para, en su caso, subsanar la documentación que los acredite, y realice una nueva valoración sobre su solvencia a la vista de la documentación que presente.

En segundo lugar, no era necesario que NAUTICA SANIBASA, S.L. tuviese el referido certificado ISO. Tal interpretación es desviada y no se corresponde con la seguida por la propia Mesa, que en la fase anterior del contrato admitió (es decir, no excluyó) a la "UTE

MADERA RIBS y GAUZÓN IBÉRICA, S.L.", en la que no todos sus integrantes disponían de ese Certificado. Y no decimos que ello se hiciera mal, sino que es lo que se correspondía con la interpretación que hay que dar en este caso a la legalidad y a los pliegos de condiciones.

En tercer lugar, en la fase anterior de concurso el Ministerio no reclamó el Certificado ISO sino sólo a una de las integrantes de la UTE recurrente.

En concreto, sólo reclamaron a EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. que enviara en español su Certificado ISO (que por error se había aportado en inglés).

En cuarto lugar, no tiene sentido que se haya exigido a esta UTE en trámite de subsanación que se especifique cuál es la participación de cada una de las empresas integrantes de la UTE, si no es precisamente porque se parte de la base de que una UTE es eso: una unión de empresas para distribuirse las tareas en orden a su mejor ejecución, compartiendo las unas los beneficios de las otras (documento n.º 5).

En quinto lugar y, principalmente, porque, sin discutir la posibilidad de exigir a los licitadores el cumplimiento de exigencias ambientales en contratos sometidos a regulación armonizada (como permite el art. 81 del RDL 3/2011), tal exigencia no puede extenderse a todos los licitadores que concurren en UTE. El art. 59.4 del RDL 3/2011 dispone al efecto que: "Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional." Pues bien:

El transcrito art. 59.4 sólo exige (de hacerlo) que todos los integrantes de una UTE cumplan exigencias de clasificación, y el disponer de certificado ISO es cosa distinta a la clasificación (con independencia de que para obtener una clasificación se puede exigir disponer de un certificado ISO).

La norma ISO 9001-2008 no es ambiental, sino de gestión de calidad, por lo que no encuentra amparo en ese art. 81 y el pliego no es en ese punto ajustado a Derecho, por lo que se impugna aquí expresamente (documento n.º 14).

Teniendo, además, en cuenta que las normas limitativas (como es la exigencia de disponer de certificación ISO) deben aplicarse de modo restrictivo, hay que acabar concluyendo que basta con que dicha certificación esté solo en poder de uno de los integrantes de la UTE para que la UTE deba considerarse cumplidora de la exigencia.

Abunda en ello el que, en este caso, la certificación a que se refiere el apartado 7 del Cuadro del PCAP es "la certificación de calidad ISO 9001-2008 en diseño, construcción y reparación de embarcaciones de tipo semirrígido".

Es más, ese artículo "las empresas licitadoras deberán proporcionar....". Es decir, aquí hay una licitadora que es la UTE (no sus integrantes) que ha proporcionado dicha documentación al efecto.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende mediante este tipo de UTES es ofrecer embarcaciones diseñadas y fabricadas bajo determinados patrones y, además, su reparabilidad, no tiene sentido que, si la UTE la forman tres entidades, las tres deban ser fabricantes. Muy al contrario, lo único razonable es que una sea la fabricante que disponga del correspondiente certificado ISO y que las otras abarquen otro ámbitos como el de las reparaciones (que además abarcan lógicamente a los motores, por principio no fabricados por la constructora de la embarcación), de modo que cubran todo el ámbito afectado por el objeto del contrato. No tiene sentido que concurren en UTE dos fabricantes, que se bastan por sí mismas para fabricar".

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, afirma lo siguiente:

“debe dejarse claro que NAUTICA SANIBASA, S.L., no ha aportado en este procedimiento su certificado ISO 9001-2008.

En la reunión de la Mesa de Contratación del día 15 de febrero 2013, se examinó toda la documentación que había presentado la citada Unión Temporal de Empresas y, en

consecuencia, el día 1 de los corrientes se envió correo electrónico a su Gerente D. A. G. N. en el que se decía textualmente, en lo que respecta a este apartado:

"NAUTICA SANIBASA, S.L.,

En relación con el cumplimiento del apartado 7.2.- Solvencia técnica del Cuadro de características, tal y como se establece en el mismo, "los licitadores deberán acreditar, mediante certificado oficial, que están en posesión de la certificación de calidad ISO 9001-2008 en diseño, construcción y reparación de embarcaciones de tipo semirrígido".

Deben aportar la citada certificación en los términos exigidos por el apartado 7.2 Solvencia técnica punto 3"

La Mesa de Contratación hace constar en su acta del pasado día 12 que la documentación aportada, según relación de la propia UTE, es la siguiente:

Según el apartado 7) DOCUMENTOS ADJUNTOS de su escrito de subsanaciones, dichos documentos son:

7.1.) ISO 9001-2008 DE EKINSA EN ESPAÑOL

7.2.) CERTIFICADO EMITIDO POR EL INGENIERO NAVAL DE ASTEC RESUMIENDO EN UN CUADRO COMPARANDO LO SOLICITADO EN EL PLIEGO, CON LO PRESENTADO POR ASTEC.

7.3.) COPIA DE LOS JUSTIFICANTES ENTREGADOS ANTERIORMENTE, CERTIFICANDO LA ENTREGA DE TRES BARCOS SIMILARES, Y DENTRO DEL RANGO DE LO SOLICITADO EN EL PLIEGO.

7.4) FOTOS DEL MOLDE DE LAS SEMIRRÍGIDAS OFERTADAS, A DISPOSICION DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EN FÁBRICA (ya entregadas anteriormente).

Por tanto, según se deduce de dicha relación de "DOCUMENTOS ADJUNTOS" no se aporta la certificación ISO 9001-2008 a nombre de NAUTICA SANIBASA, S.L. y también así se ha comprobado en el examen de los mismos."

Este Tribunal da por probado este hecho afirmado por la Administración. En efecto, aunque tanto en el anterior recurso 7/2013 ante este Tribunal, como en el presente caso, la recurrente ha aportado la certificación ISO 9001-2008 de la empresa NAUTICA SANIBASA, S.L. no ha hecho lo mismo ante el órgano de contratación, que es quién le pidió la subsanación con la aportación de este documento, que no consta entre la documentación entregada, pese a haber sido solicitada por la Administración.

Octavo. Aclarada esta cuestión de hecho, la siguiente cuestión que se plantea es el contenido de la certificación presentada por EKINSA, integrante de la UTE. Pues bien, la certificación ISO 9001-2008 de EKINSA no lo es en diseño, construcción y reparación de embarcaciones de tipo semirrígido, sino en “Gestión de comercialización, suministro, distribución e instalación para instituciones públicas y privadas en el mercado nacional e internacional de mobiliario y complementos, equipos para aplicaciones audiovisuales y de telecomunicaciones, dotaciones fungibles y equipos para instituciones hospitalarias y sanitarias, confección textil, uniformidad para colectivos y sistemas de climatización”.

Noveno. Con ello debe abordarse la cuestión de fondo que plantea el recurso que es si es necesario que las tres empresas que forman la UTE presenten la certificación solicitada, dado que sólo lo ha hecho una de ellas, la empresa ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAI S DESPORTIVAS LDA. (ASTEC).

Como se ha expuesto, en el apartado 7.2 del Cuadro de Características se dice textualmente que: "Los licitantes deberán acreditar, mediante certificado oficial, que están en posesión de la certificación de calidad ISO 9001-2008 en diseño, construcción y reparación de embarcaciones de tipo semirrígido".

Pues bien, este Tribunal, en este caso específico, discrepa de la interpretación hecha por la Mesa de contratación de la mencionada cláusula, pues entiende que, al igual que sucedería si concurriera un solo licitador, basta con acreditar que una de las empresas están en posesión de la certificación de calidad ISO 9001-2008 en diseño, construcción y reparación de embarcaciones de tipo semirrígido que constituye el objeto del contrato.

En efecto, no parece procedente exigir a los integrantes de la UTE que no vayan a participar directamente en las tareas de diseño, fabricación y reparación de las embarcaciones estar en posesión del certificado ISO 9001.2008, a que se refiere el

pliego. Basta con que lo tenga el que materialmente va a construirlas. En el escrito de subsanación presentado el 5 de marzo de 2013 por la UTE se manifiesta al respecto:

“En este sentido nos remitimos al escrito de subsanación que entregamos en fecha 27 de Noviembre de 2012, y que reiteramos a continuación:

Se ha creado un grupo empresarial sólido y robusto, mediante el compromiso de UTE, con el único objeto de ofrecer la mejor oferta y servicio posventa al Servicio Marítimo de la Guardia Civil. En este sentido, es evidente que la suma de las tres forma un grupo con sobrada solvencia tanto técnica como económica.

Cada una de las empresas que componen esta UTE aportan su mejor hacer, especialidad y experiencia, respondiendo solidariamente ante el organismo, entendiendo que, en su conjunto, cumplen de sobra tanto con la solvencia técnica, como con la económica.

Con ánimo de detallar la aportación de cada empresa a la UTE para lograr la suficiente solvencia, tanto técnica como económica, independientemente del porcentaje de participación, ya que todas responden solidariamente del mismo contrato:

ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESIONAIS DESPORTIVAS LDA aporta su experiencia en la fabricación de embarcaciones semirrígidas, tanto deportivas como profesionales, como se puede comprobar en la documentación aportada, así como en www.astec-boats.es.

Habiendo fabricado, entregado y mantenido multitud de semirrígidas similares, tanto a la Guardia Civil, como a otros organismos profesionales.

Por otro lado, además de las instalaciones, certificados, ingeniero naval de prestigio, etc, ASTEC mantiene un molde de más de 3 años de antigüedad, de la misma embarcación que se solicita, en el astillero a disposición de la mesa de contratación, como se ha indicado en varias ocasiones.

NAUTICA SANIBASA, S.L. es una empresa dedicada en exclusiva a la importación y venta de barcos desde el año 1992, siendo uno de los mayores importadores y mayoristas de motores fueraborda e intraborda de España.

Mantiene una amplia red de distribuidores por toda España y Portugal, aportando la especialización, mantenimiento y servicio posventa de los motores, con objeto de ofrecer el mejor servicio de mantenimiento posventa a la Guardia Civil, tal como requiere el pliego.

EKINSA-EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, SAU lleva más de 30 años especializada en concursos públicos a nivel nacional e internacional, en multitud de sectores como consta en su objeto social, con el único objetivo de reforzar financieramente a la UTE, y ofrecer al Servicio Marítimo de la Guardia Civil una garantía extra.

EKINSA ha sido proveedor habitual, tanto de la Guardia Civil, Policía Nacional, como del Ministerio de Interior, en distintas UTES o directamente, de multitud de bienes y servicios con una hoja de servicios intachable.

De igual forma, EKINSA, además de ser el distribuidor de ASTEC ante Ministerios del Interior de países como Cuba, Venezuela, Libia, Angola, y República Dominicana, ha vendido y exportado barcos de otras casas como de RODMAN POLYSHIPS”

De las manifestaciones de la UTE se deduce que, salvo ASTEC, que tiene la certificación requerida, y es el constructor de las embarcaciones, las otras dos empresas se van a limitar a realizar tareas complementarias o auxiliares en el contrato, por lo que no debe exigírseles el certificado. Esta posibilidad, la de no exigir el certificado a quienes no vayan a realizar tareas cubiertas por él, está prevista en el informe de la Junta Consultiva 29/10, de 24 de noviembre, en la conclusión Tercera, citado por la Mesa de Contratación, como se va a exponer a continuación.

Décimo El Informe 29/10 de 24 de noviembre de 2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa «Exigencia de clasificación en contratos mixtos; improcedencia de exigir conjuntamente clasificación como contratista de obras y como empresa de servicios. Acreditación mediante certificaciones en supuestos de UTES del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental. Acreditación de solvencia en las UTES», citado por la Administración, contiene las siguientes:

"CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que:

1º Los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental sólo garantizan esta circunstancia respecto de la empresa y la actividad de ésta para las cuales se han expedido.

2º Las circunstancias acreditativas de tales certificados no se acreditan respecto de otras empresas aunque pertenezcan al mismo grupo, ni pueden servir para acreditar el cumplimiento por parte de las restantes que forman la unión temporal de empresas.

3º Se excluye, naturalmente, el supuesto en que de la unión temporal forme parte alguna empresa cuya actividad en la ejecución del contrato no esté afectada por la exigencia de los mencionados certificados"

Pues bien, la Mesa se ampara en las conclusiones 1ª y 2ª del informe de la Junta Consultiva, que este Tribunal comparte como principio general, pero no repara en la tercera que excluye, como es el caso, el supuesto en que forme parte de la UTE alguna empresa cuya actividad en la ejecución del contrato no esté afectada por la exigencia de los mencionados certificados

La razón para llegar a esta conclusión se encuentra en la fundamentación jurídica del informe del citado órgano consultivo. En dicho informe se mantiene el criterio, que este Tribunal comparte, cuando afirma:

“Los certificados a que aluden los artículos 69 y 70 se refieren a características intrínsecas de cada empresa que afectan básicamente a las peculiaridades de su funcionamiento y, por tanto, no pueden ser transferidos de unas a otras. Ello quiere decir que los certificados expedidos para una empresa determinada acreditan el cumplimiento por ella de las normas citadas con respecto a los niveles de calidad y de gestión medioambiental, pero no de las restantes empresas del grupo. De igual modo el certificado expedido para una empresa no puede servir para acreditar el cumplimiento de tales normas por otras que no los posean o los posean para actividad diferente”.

Sin embargo, en el informe se añade, en el punto 5 que “queda finalmente por indicar que lo dicho anteriormente no es de aplicación cuando la actividad a realizar como

consecuencia del contrato por alguna de las empresas que forman parte de la unión temporal no tenga relación con aquélla para la cual se hubieran exigido los certificados”.

Undécimo.- Como ya se ha indicado, la Certificación ISO 9001.2008 que exige los pliegos de la licitación sólo deben tenerla aquellos de los integrantes de la UTE que vayan a realizar una actividad, dentro de la ejecución del contrato, amparada por dicha certificación. A los demás, en la medida en que su actuación se desarrolla en otros ámbitos, importación de componentes de las embarcaciones y aportación de solvencia financiera, tal como es el caso presente, pues así se desprende de la declaración efectuada en el procedimiento de licitación, este Tribunal considera que no es exigible la certificación.

Duodécimo. En conclusión, el Tribunal considera que debe estimarse el recurso anulando la exclusión, ordenando que se admita a la licitación a la UTE recurrente, de modo que se proceda por el órgano de contratación a la continuación del procedimiento de licitación, considerando la oferta de la empresa recurrente. Esto no implica, como no puede ser de otra manera que este Tribunal haga pronunciamiento alguno sobre la adjudicación del contrato.

Decimotercero. Finalmente, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de la declaración del procedimiento de licitación como desierto por la Mesa de contratación, por tratarse tan solo de una propuesta cuya decisión debe adoptar, en los términos antes expuestos, el órgano de contratación. Ahora bien, anulada la exclusión de la empresa recurrente, carece de sentido que el procedimiento, en esta fase procedimental, pueda ser declarado desierto. Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. G. N. en representación de la Unión Temporal de Empresas EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL, S.A.U. (EKINSA), NAUTICA SANIBASA, S.L. y ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAIS DESPORTIVAS LDA, contra la resolución de la Mesa de contratación, de fecha 12 de marzo de 2013, por la que se excluye a esta empresa en el procedimiento

correspondiente al expediente M-12-075 de “Adquisición de doce embarcaciones semirrigidas con destino al Servicio Marítimo de la Guardia Civil”, promovido por el Ministerio del Interior, por estimar suficiente la certificación presentada por ESTALEIROS DO NORTE EMBARCAÇÕES PROFESONAIS DESPORTIVAS LDA a efectos de acreditar la solvencia exigida en el cuadro de características del pliego de condiciones.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.